

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

El presente proceso ha entrado al Despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra del auto de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós mediante el cual se fijó nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, y las solicitudes obrantes a folios 223 y 231.

### Fundamenta su inconformidad el memorialista en lo siguiente:

No ha sido resuelto el recurso de apelación originado en la audiencia practicada el 4 de agosto de 2.021, el que fue provocado al recurrir una acción de nulidad, recurso que a este momento no ha sido resuelto por el Juez Civil del Circuito de Gachetá Cundinamarca y por ende al haberse concedido en el efecto suspensivo, se debe cancelar todo acto que afecte el proceso hasta tanto no exista pronunciamiento definitivo del juez superior

Del escrito de reposición se corrió traslado y dentro del mismo se recibió el escrito que obra a folios 239 en el que el apoderado de la parte demandante solicitó mantener incólume el auto atacado, pues la suspensión permanente del proceso se pide partiendo de la premisa falsa de que el recurso de apelación concedido en audiencia del 4 de agosto de 2.021 lo fue en el efecto suspensivo, siendo que se concedió fue en el efecto devolutivo. Asimismo, pide negar el recurso de apelación por no estar enlistado en el artículo 321 del código General del Proceso.

### Para resolver se considera:

Establece el artículo 322 del Código General del Proceso que: *“... El juez resolverá sobre la providencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda...”*

Por su parte el artículo 323 del Código General del Proceso indica que:

*“Podrá concederse la apelación:*

...

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

...

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...”*

Ahora bien, revisado el proceso se observa que dentro de la audiencia celebrada el 4 de agosto del año 2.021 se efectuó el control de legalidad del mismo, sin que se encontraran nulidades u otras irregularidades frente al desarrollo del proceso, decisión ante la cual el apoderado de los demandados indicó que sí existe una causal de nulidad, procediendo el despacho a negar la solicitud de control de legalidad, decisión ante la cual el acá recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto y concedido en el acto, decisión que con fue dejada sin efectos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 322 antes transcrito, ya que todos los recursos de apelación deben ser resueltos al finalizar la audiencia inicial.

Así las cosas, finalizada la audiencia inicial se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de control de legalidad efectuada por el despacho, en el efecto DEVOLUTIVO, decisión de la cual se corrió traslado, sin que ninguna de las partes, claramente incluido el apoderado acá recurrente, presentara recurso alguno.

Bajo tales consideraciones, no encuentra este juzgado que se haya incurrido en yerro alguno al proferir el auto atacado, pues al concederse un recurso de apelación en el efecto devolutivo, tal como lo indica el artículo 323 arriba reproducido, el mismo no suspende ni la providencia apelada ni el trámite del proceso, de tal manera que no le asiste razón al doctor Antonio Nariño García para solicitar la suspensión permanente del proceso hasta tanto se resuelva el recurso de apelación, pues ello va en contra de las normales procesales acá traídas a colación, por lo que el auto ha de mantenerse.

De otra parte, teniendo en cuenta que en las peticiones que obran a folios 223 y 231 se solicita la suspensión del proceso y la diligencia de inspección judicial por estar en trámite un recurso de apelación, es decir por las mismas razones que se desata el presente recurso de reposición, se reafirman las anteriores consideraciones y por ende se negará la suspensión solicitada.

Igualmente, como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado dentro de aquellos que son susceptibles de apelación, según lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, se negará por improcedente dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

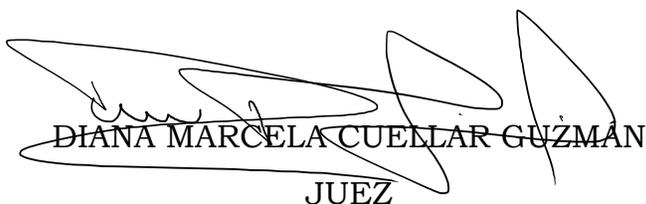
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, conforme a las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión tanto de la inspección judicial como del proceso.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

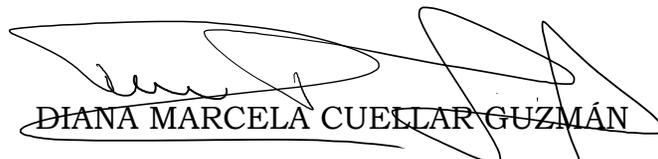
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que recibió el dictamen decretado de oficio, sería esta la oportunidad de resolver mediante auto sobre las observaciones de los inventarios y avalúos, tal como los disponen los artículos 567 y 568 del Código General del Proceso, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 170 del Código General del Proceso, como quiera que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes y en aras de salvaguardar el debido proceso de los intervinientes, se DISPONE CORRER TRASLADO a los intervinientes, por el término de diez (10) días, del dictamen presentado por CARLOS ALEXANDER BRICEÑO RODRÍGUEZ, evaluador de la Corporación de los Profesionales CORPROFESIONALES, para que ejerzan el derecho de contradicción.

Asimismo, de conformidad con lo solicitado en el escrito que obra a folio 935, por secretaría infórmese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No DCOECM-0222KR-21  
Demandante: Finanzauto Factoring  
Demandado: Luis Carlos Orozco Murillo y otro

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0222KR-21 del 24 de febrero del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 22 de abril del año 2.022 a la hora de las 12:00 del mediodía, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

De conformidad con lo solicitado por el comitente, entréguese el automotor al acreedor en depósito gratuito.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 075  
Demandante: GM Financiam Colombia S.A.  
Demandado: María Esther Valenzuela

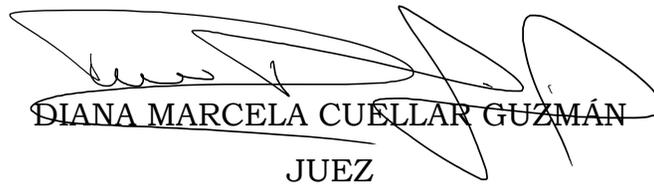
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ibagué Tolima, en su Despacho Comisorio No. 075 de fecha 25 de noviembre de 2.019. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada, se SEÑALA el día 22 de abril de 2.022, a la hora de las 2:00 de la tarde.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Revisada la anterior petición, se observa que el ejecutante allegó una constancia de haber enviado la notificación personal a la ejecutada, sin embargo, como se le informó en el auto que obra a folio 53, esta no se tendrá en cuenta, pues se le recuerda que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho y que lo que los interesados deben enviar es el **citatorio** para que, en caso que el ejecutado comparezca, el juzgado realice la diligencia de notificación personal, además si lo que pretende es realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debe es presentar la petición correspondiente, la que debe cumplir con los requisitos que allí se mencionan, para que el juzgado proceda de conformidad, pues se reitera las notificaciones personales **únicamente** se hacen por parte del despacho.

Sin embargo, como quiera que se indicó la certeza de la dirección electrónica de la ejecutada, la forma en que se obtuvo y se allegaron las evidencias correspondientes, por secretaría REALÍCESE la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada OLGA INÉS ROMERO MUÑOZ en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, a los correos electrónicos suministrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Se NIEGA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, como quiera que la misma no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sin embargo, acorde con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se DISPONE OFICIAR a dicha entidad, aclarándole que el área y los linderos descritos en la sentencia objeto de registro no coinciden con los del folio de matrícula inmobiliaria No 50N-671133 como quiera que en la sentencia los mismos se encuentran actualizados y en dicho folio figuran unos que datan de varios años, e igualmente se le REQUIERE para que realice la inscripción de la sentencia, sin dilación alguna.

Asimismo, SE NIEGA POR EXTEMPORÁNEA, la solicitud de adición de la sentencia, de acuerdo con lo indicado en el artículo 287 del Código General del Proceso, no obstante, acorde con lo ordenado en los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 2 de diciembre del año 2.021, proferida por este despacho, se DISPONE que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, comunicándoles que se AUTORIZA abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada uno los predios divididos, adjuntándose las copias allí mencionadas, y se AUTORIZA cerrar el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-671133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA TOVAR en contra de NEMECIO MARÍA GALVIS y/o HEREDEROS INDETERMINADOS DE NEMECIO MARÍA GALVIS, dado que de los documentos aportados se deduce que el antes mencionado puede estar fallecido.
2. ORDENAR el emplazamiento de NEMECIO MARÍA GALVIS y/o HEREDEROS INDETERMINADOS DE NEMECIO MARÍA GALVIS, conforme a lo estatuido en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando

el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. TRAMÍTESE a través del interesado.

7. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. LÍBRESE el oficio correspondiente.

8. RECONOCER personería al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS como apoderado judicial de CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA TOVAR, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No DCOECM-0222EM-86  
Demandante: Edgar Andrés Velásquez Barragán  
Demandado: Nelson León Caicedo

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0222EM-86 del 8 de febrero del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 22 de abril del año 2.022 a la hora de las 9:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No DCOECM-0122KR-6  
Demandante: Almacenamiento de Vehiculos por Embargo La Principal S.A.S.  
Demandado: Oveida de Jesús Vergara Mejía

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado éste Juzgado, solicítese al comitente remitir copia del auto de fecha 7 de diciembre de 2.021 mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2019-000154  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: José Lorenzo Rueda Ayala

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, aclarándose que esta incluye los intereses moratorios causados hasta el 24 de febrero del año 2.022.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

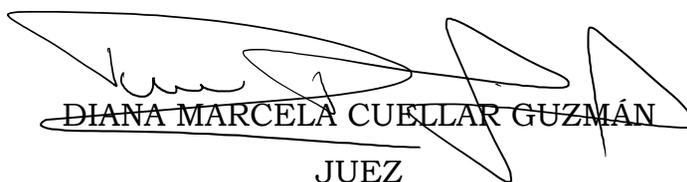
Proceso: Ejecutivo No 2019-000171  
Demandante: Bancamía  
Demandado: Nely Pinzón Venegas

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, aclarándose que esta incluye los intereses moratorios causados hasta el 30 de enero del año 2.022.

NOTIFÍQUESE,

  
~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de los ejecutados LUÍS ESTEBAN SÁNCHEZ PARRA y ELVIA JUDITH SARMIENTO RODRÍGUEZ en favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

La notificación del mandamiento de pago a los ejecutados LUÍS ESTEBAN SÁNCHEZ PARRA y ELVIA JUDITH SARMIENTO RODRÍGUEZ, se efectuó mediante aviso el 9 de diciembre del año 2.021 y el 14 de febrero del año 2.022, respectivamente, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hicieran.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, proferido por éste Juzgado, en contra de LUÍS ESTEBAN SÁNCHEZ PARRA y ELVIA JUDITH SARMIENTO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. CONDENAR a los ejecutados antes mencionados al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'750.000,00 Moneda Legal.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

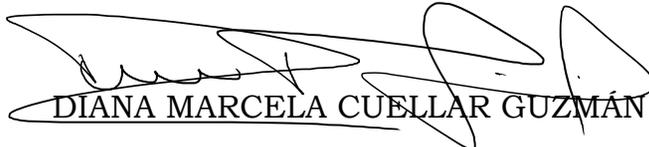
Proceso: Ejecutivo No 2019-000196  
Demandante: Mario Reyes Avellaneda  
Demandado: Edith Yanirer Vanegas Díaz

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, aclarándose que esta incluye los intereses moratorios de todas las obligaciones causados hasta el 28 de febrero del año 2.022.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

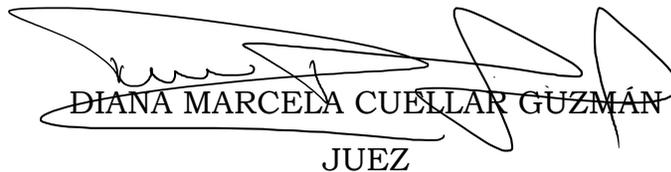
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

El despacho se ABSTIENE de correr traslado del escrito de reposición y pronunciarse sobre las anteriores solicitudes como quiera que el peticionario no ha sido reconocido como apoderado del demandado y por ende carece de personería jurídica para actuar en estas diligencias, toda vez que no ha acreditado que se le haya otorgado el poder en debida forma (mediante mensaje de datos o por presentación personal), pues a pesar que manifiesta allegar “*poder conferido el cual tiene presentación personal*”, lo cierto es que la constancia de dicha presentación brilla por su ausencia, pues es cierto que existe un sello en la parte superior de la segunda hoja del poder, pero nunca ha sido allegada la constancia notarial de la presentación personal por parte del poderdante, tal como se le hizo saber al remitente del correo electrónico contentivo de dicho documento, en la respuesta al recibido de sus peticiones (folio 12), en donde se le indicó “... *me permito dejar constancia que no está adjunto la presentación personal al poder que se menciona...*”, ante lo cual el interesado se abstuvo de allegar dicha constancia y guardó silencio.

En firme este auto se dará el trámite que corresponda a las excepciones presentadas.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ